



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021.

Actor: Partido de la Revolución Democrática a través de Juan Marín Vázquez Hernández, en su calidad de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de septiembre de dos mil veintiuno. -----

Sentencia que **desecha** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/129/2021, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Juan Marín Vázquez Hernández, en su calidad de Representante Propietario del citado partido político en contra del acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, emitido el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que "a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles; así como, de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante este Organismo Electoral Local".

Antecedentes

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda; así como, de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁵, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de

⁵ En lo subsecuente IEPC.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

- a. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- b. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
- c. Acuerdo IEPC/CG-A/219/2021.** El treinta de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba "El Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles, así como de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles de la cancelación de su acreditación ante este Organismo Electoral Local".
- d. Resolución de los Juicios de Inconformidad.** El treinta y uno de agosto el Tribunal Electoral, resolvió en primera instancia las impugnaciones que fueron presentadas en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de Inconformidad presentados en contra de la entrega de la constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de diversos Ayuntamientos en los que el Partido de la Revolución Democrática postuló candidatos.
- e. Elecciones extraordinarias.** Derivado de la resolución de los Juicios de Inconformidad, en sesiones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, de diecisiete y veinticuatro de julio; trece y veintisiete de agosto, se declaró la nulidad de las elecciones en los Municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Pantepec, San Cristóbal de las Casas y Frontera Comalapa, todos del Estado de Chiapas, en

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

los cuales el Partido Político participó en coalición.

f. Vista al Congreso del Estado de Chiapas. En las mismas fechas y en cumplimiento a las resoluciones señaladas en el punto que antecede, se vinculó al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia emitiera dentro del plazo legal, el Decreto en el cual convoque a elecciones extraordinarias a miembros de Ayuntamiento en los citados Municipios del Estado.

III. Trámite Jurisdiccional.

De lo narrado por el actor en su ocurso de demanda y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

a) Presentación de la demanda. El cinco de julio del actual, se tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos relativos al Recurso de Apelación, promovido por **Juan Marín Vázquez Hernández**, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Turno. Por acuerdo de Presidencia de diez de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/129/2021** y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/1068/2021.

c) Radicación del expediente. En acuerdo dictado el doce de julio, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Recurso de Apelación.

d) Citación para emitir resolución. Mediante auto de nueve de septiembre del dos mil veintiuno, al advertirse que se actualiza una probable causal de improcedencia, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Consideraciones

Primera. Cuestión Previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año en curso, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, en otras palabras el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contraponga.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

resolver el Recurso de Apelación TEECH/RAP/129/2021, ya que el actor impugna el acuerdo de treinta de junio del dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante este Organismo Electoral Local", lo cual le causa agravios.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral. En ese sentido, este Tribunal Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de ésta manera la resolución no presencial de los

medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción I, en relación al 55, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente** de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, existen las normas que favorezca el reconocimiento de un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, ante la jurisdicción electoral local .

Bajo esa visión, este Tribunal ha considerado que cuando un sistema jurídico establece un derecho político-electoral, los órganos encargados de administrar justicia electoral, tienen el deber de conocer y resolver las controversias en las que se plantea la afectación de los derechos político-electorales, de ser necesario mediante la instrumentación de un procedimiento para hacer efectivo el derecho en controversia, con el objeto de garantizarlo y hacer eficaz en mayor medida el imperativo de acceso a justicia o tutela judicial efectiva.

Porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, bajo la óptica de favorecer el reconocimiento de un medio de defensa local, lo que contribuye a que las personas o los actores políticos tengan oportunidad de acceder a un medio local para ser escuchados, en este caso ante este Tribunal.

De la misma manera, bajo esta lectura, en la mayoría de los casos, se facilita a los actores políticos acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.

Esto, porque la tutela judicial efectiva comprende el derecho: a) de acudir a la justicia, b) a ser juzgado por jueces ordinarios, c) y a intentar todas las acciones y recursos procedentes, entre otros aspectos .

Es más, el derecho de acudir ante los tribunales locales, presupone la preferencia inicial de la vía legal ordinaria, local o partidista previo al juicio constitucional, como es el caso del Recurso de Apelación, competencia de este Tribunal.

Los Tribunales Electorales de las entidades están facultados para conocer, a través del Recurso de Apelación la impugnación de actos emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera de su competencia.

Lo anterior, para verificar la legalidad de los actos dictados por la citda autoridad administrativa.

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el Recurso de Apelación, los actos combatidos deben de ser definitivos para efecto de que puedan ser aplicados a los actores políticos, y éstos puedan acudir a la instancia jurisdiccional a hacer valer las violaciones que considere le causa el acto combatido.

En efecto, es incorrecta la apreciación que hace la autoridad responsable al situar al Partido de la Revolución Democrática en el supuesto establecido en la artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra establece:

“son causas de pérdida de registro de un partido político; inciso b) no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diptuados, senadores o Pesidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, asi como de Jefe de Gobierno, diputados a la Samblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Dsitrito Federal, tratándose de un partido político local”

Esto porque la autoridad resposable da por hecho que el partido político no ha obtenido la votación al menos del 3 % de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

elecciones en los Ayuntamientos, tal como se aprecia del oficio IEPC.SE.870.2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que actualmente se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para elegir a los miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, y que el treinta y uno de agosto este Tribunal Electoral, resolvió en primera instancia las impugnaciones que fueron presentadas en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de Infringencia planteados en contra de la entrega de la constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de diversos Ayuntamientos en los que el Partido de la Revolución Democrática postuló candidatos.

Que derivado de la resolución de los Juicios de Infringencia, en sesiones del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de diecisiete y veinticuatro de julio; trece y veintisiete de agosto, se declaró la nulidad de las elecciones en los Municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Pantepéc, San Cristóbal de las Casas y Frontera Comalapa, todos del Estado de Chiapas, en los cuales el Partido Político participó en coalición.

Que en las mismas fechas y en cumplimiento a las resoluciones señaladas en el punto que antecede, se vinculó al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia emitiera dentro del plazo legal el Decreto en el cual convoque a elecciones extraordinarias a miembros de Ayuntamiento en los citados Municipios del Estado.

Por lo que, resulta prematuro ubicar al Partido Político actor, en el supuesto de la etapa de prevención prevista en el artículo 4 del Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmueble; así como Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales como, Consecuencia de que hayan sido susceptibles a la Cancelación de su Acreditación ante el Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto ya que no se trata de un acto definitivo, pues aún se encuentra en desarrollo el proceso electoral local para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, en los que se declaró la nulidad de la elección, como los son en los Municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Pantepec, San Cristóbal de las Casas y Frontera Comalapa, todos del Estado de Chiapas, en los cuales el Partido Político participó en coalición, habrá elecciones extraordinarias por lo que podría variar el número de votos en favor del partido político actor, de ahí que no es un acto definitivo.

Por tanto, al no tratarse de un acto definitivo el acto impugnado, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Único. Se **desecha** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/129/2021**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juan Marín Vázquez Hernández; por los razonamientos asentados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/129/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEECH/RAP/129/2021, APROBADO POR MAYORÍA Y RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita disiente de las partes considerativa y resolutive del fallo propuesto, es decir, estoy en desacuerdo en términos totales contra la determinación adoptada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal, en el expediente citado al rubro; por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR** con base en los argumentos siguientes:

El proyecto puesto a consideración del Pleno por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, y que es acompañado por la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera; deriva del medio de impugnación promovido por el Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contra el oficio IEPC.SE.870.2021, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, notificado a través de correo electrónico autorizado, el dos de julio siguiente; mismo documento que es el primer acto de aplicación del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REINTEGRO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO DE REMANENTES ECONÓMICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMO CONSECUENCIA DE QUE HAYAN SIDO SUSCEPTIBLES A LA CANCELACIÓN DE SU ACREDITACIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL", emitido el treinta de junio de dos mil veintiuno, identificado con el número IEPC/CG-A/219/2021.

Oficio IEPC.SE.870.2021, que fue emitido a pesar de que en el Considerando 4, del propio Acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, la autoridad responsable plasmó "*...Que el artículo 3 del Acuerdo INE/CG1260/2018, indica que los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y por lo tanto únicamente pierdan su acreditación local, no serán objeto de liquidación, ya que éste procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos: a). Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse. b). Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.*"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

En el mismo Acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, antes citado, fue aprobado el "REGLAMENTO PARA EL REINTEGRO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO DE REMANENTES ECONÓMICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO CONSECUENCIA DE QUE HAYAN SIDO SUSCEPTIBLES A LA CANCELACIÓN DE SU ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS", que establece en su artículo cuatro, lo siguiente: "Artículo 4. Cuando de los cómputos efectuados por el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda a cada tipo de elección se advierta que un partido político nacional se ubica en la hipótesis señalada en el artículo 1, del presente reglamento, entrará en una etapa de prevención a partir de la notificación que le realice el Instituto y hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaratoria de pérdida de acreditación local."

No obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable, mediante el impugnado oficio número IEPC.SE.870.2021, de veintiuno de junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; notificado a través de correo electrónico autorizado, el dos de julio siguiente, hizo de conocimiento del Presidente del Ente Político accionante, lo siguiente:

"(...)

Con motivo de los cómputos Distritales y Municipales efectuados el 9 y 10 de junio de 2021, respecto de las elecciones a los cargos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, correspondiente a la Jornada Electoral del 6 de junio del 2021 del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, notificados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante memorándum IEPC.SE.D.E.OE.789.2021, de 18 de junio de 2021, se advierte que el Partido Político de la Revolución Democrática, que usted dirige en esta Entidad hasta este momento se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra establece:

Son causa de pérdida de registro de un partido político: inciso b), No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones... y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos... **tratándose de un partido político local**";

Asimismo, el artículo 24 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que:

Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código"...

Atento a ello, con fundamento en los artículos 1, 4 y 5 del "Reglamento para el reintegro de bien muebles e inmuebles, así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales que como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la acreditación ante el IEPC"; se le hace la notificación que a partir de esta fecha, y hasta en tanto los órganos jurisdiccionales, en su caso, confirmen la declaratoria de

pérdida de acreditación local, el partido que usted preside se encuentra dentro de la ETAPA DE PREVENCIÓN; Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral...

(...)

Y demás que establece el Código de Elecciones, el Reglamento para el reintegro de bienes muebles e inmuebles, así como remanentes económicos de los partidos políticos nacionales como consecuencia de que hayan sido susceptible a la cancelación de su acreditación ante este Instituto Electoral y demás disposiciones legales aplicables.

El Partido Político de la Revolución Democrática, podrá efectuar únicamente operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, con previa autorización del funcionario encargado designado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como encargado de la etapa de prevención, así como del procedimiento de reintegro de bienes muebles y remanentes económicos.

(...)"

Del contenido antes insertado, resulta evidente que, la autoridad responsable realiza una notificación que marca el inicio de la Etapa de Prevención, dentro del procedimiento para el reintegro de bienes muebles e inmuebles, así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante el IEPC; pasando por alto lo que la propia autoridad responsable plasmó en el documento impugnado, que efectivamente, aún falta que los órganos confirmen o no la declaratoria de pérdida de acreditación local, no obstante, y sin tener la certeza del margen de votación que pueda obtener el Partido Político apelante, la responsable ya está realizando diversos actos que vulneran la autonomía y la independencia en la toma de decisiones, basándose en que el supuesto legal no contempla los casos extraordinarios, toda vez que está legislado sin considerar la celebración de elecciones extraordinarias, como ocurre en el caso particular; de ahí que, los dispositivos normativos contemplan el inicio de la Etapa de Prevención, después de que se realicen los cómputos de la elección ordinaria respectiva, y no así después de que queden firmes los resultados de las impugnaciones, no solamente derivados del proceso electoral ordinario, sino incluyendo también al proceso electoral extraordinario.

Si bien es cierto, no son definitivos el oficio IEPC.SE.870.2021 impugnado, ni los demás actos de molestia que del mismo deriven, mas no por ello resulta permisible que la autoridad responsable continúe realizando diversas acciones hacia el Partido Político accionante, encaminadas al desarrollo y conclusión del procedimiento para el reintegro de bienes muebles e inmuebles, así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante el IEPC, sin que aún haya concluido toda la etapa impugnativa del Proceso Electoral Ordinario 2021, y peor aún, que ante el próximo inicio y desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2021, no hay certeza alguna de que los Partidos Políticos conserven el margen de votación que hasta hoy tienen registrado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

De ahí que difiero de las consideraciones y determinación emitida por la mayoría, toda vez que a mi particular criterio, debería revocarse el oficio IEPC.SE.870.2021, notificado a través de correo electrónico autorizado, el dos de julio siguiente, y dejar sin efecto alguno las determinaciones que del mismo se hubiesen generado; para efectos de que la responsable permita al Partido Político accionante continuar sus actividades normales, hasta en tanto se desarrolle el Proceso Electoral Extraordinario, y concluya la etapa de cómputo respectivo en cada una de las elecciones que se realicen en forma extraordinaria; y ahí sí, en caso de que después de haberse celebrado en toda la entidad elecciones locales, tanto ordinarias como extraordinarias, el Ente Político apelante aún no reúna el exigido 3% de la votación total emitida, luego entonces, la autoridad responsable ya estará en condiciones de poder iniciar con la Etapa de Prevención antes referida.

Por todo lo expuesto, y ponderando la situación por la que está pasando el Ente Político impugnante, aunado a la naturaleza del juicio que se resuelve, en el que resulta necesario tanto para sus militantes, así como para la ciudadanía en general, tener la certeza sobre la conservación del registro o no del Partido Político de la Revolución Democrática; es que la suscrita se aparta de las consideraciones y determinación de la mayoría, solicitando que, con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se asiente y se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada Electoral Local



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

